



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, OCTUBRE
VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Es del caso proferir sentencia de primera instancia, dentro de la ACCION DE TUTELA impetrada en contra la Sociedad ENEL CODENSA S.A. ESP, por la señora CARMEN CECILIA RAMIREZ quien en su calidad de propietaria de la finca Santa Ana ubicada en la vereda San José de Cachipay manifestó que el día 31 de agosto del año en curso presento una petición ante la accionada y que a la fecha de presentación de la acción, aquella no le había resuelto la misma; por lo que consideraba se le estaba vulnerando su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN SURTIDA

El despacho mediante proveído de octubre doce (12) del año en curso, admitió la acción incoada y ordeno notificar a las partes sobre su admisión y correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos alegados en la Tutela.

La Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de CODENSA S.A. ESP, dentro del término concedido remitió respuesta, informando de un lado que los hechos manifestados por la accionante no correspondían exactamente a lo acaecido con el trámite de la petición que elevara en su oportunidad la usuaria; por cuanto una vez recibida la petición se le había dado el curso correspondiente, generando una orden de servicio con el propósito de efectuar una visita técnica al predio de la accionante y efectuada la misma, se concluyó que, debía cambiarse el poste por su deterioro; por lo que el mismo se efectuaría dentro de los tres días siguientes a la respuesta aquí remitida.

De otra parte, la accionada alego entre otras circunstancias, “la improcedencia de la acción incoada ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales”, “la inexistencia de perjuicio irremediable” y “carencia actual del objeto por hecho superado”.

Así mismo lo informado por la accionada se puso en conocimiento de la accionante, conforme lo ordenado en auto de fecha octubre veinticinco (25) de los cursantes y ante su silencio, se dispuso la comunicación Telefónica con la misma, la que se surtido en la fecha, informándose que efectivamente el día 22 de octubre había sido reemplazado el poste conforme a la petición elevada en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela prevista en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por el Decreto 2591/91, se constituyó desde su institucionalización, en el procedimiento más expedito y eficaz, con el que cuentan los ciudadanos en aras de provocar de un funcionario judicial, la protección oportuna a sus derechos constitucionales, que tengan por sí la calidad de fundamentales, o que por doctrina constitucional se les haya dado tal categoría, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una conducta de

un agente del orden estatal, o de un particular en los casos especialmente regulados y es así que el artículo 5º consagra: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto...*”. (negrillas son del despacho).

Por lo que debe predicarse, que en el asunto en estudio, los hechos que se alegaron como motivo para impetrar la tutela están contemplados como susceptibles de ser reclamados o protegidos mediante este mecanismo, pues expresamente se consagró entre otros, el derecho de petición como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, al decir: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. _ ...”**.

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado en innumerables oportunidades, precisando y reiterando en una larga línea jurisprudencial los principios y alcances de aquel, donde no resulta suficiente la verificación de que se haya o no emitido respuesta al petente; sino que además debe observarse que la respuesta se haya proferido en termino y decida la situación de fondo de acuerdo con los parámetros legales establecidos para cada caso y que sea puesta en conocimiento del solicitante.

Ahora bien al respecto y frente a lo informado en el decurso de la presente acción, es del caso determinar si se presenta o no un hecho superado, en atención a lo reiterado por nuestro máximo órgano de control constitucional desde vieja data, tal y como así lo preciso entre otras en la Sentencia T-181 de Abril 4 de 2013, al decir: **“4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado _4.4.1.** La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”... **_4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados** por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...**_4.4.3.** Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: **_“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. _2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. _3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” _4.4.4.** En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que, durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional. ...”. (Lo resaltado es del despacho).

Lo anterior teniendo en cuenta además que dentro del presente asunto la aquí accionante no presento reparo alguno frente a la respuesta emitida por la accionada y puesta en conocimiento conforme lo ordenado en auto de octubre 25 de los cursantes; aunado a lo informado vía Telefónica en la fecha se determina que se dio solución definitiva a la petente respecto al remplazo del poste e incluso el traslado del lugar donde se encontraba el que presento deterioro; resultando entonces innecesario cualquier pronunciamiento más de fondo, sobre lo pretendido por la accionante en la acción aquí incoada, toda vez que se colige que nos encontramos frente a un hecho superado, que conduce necesariamente a la negación del amparo deprecado, por cuanto dentro del trámite de la Tutela ceso la vulneración objeto de la presente acción.

Así las cosas frente a una carencia actual de objeto en atención a que la causa que generó la violación o amenaza ceso, en el decurso de la presente acción, la tutela entonces perdió su razón de ser, significando con ello que la decisión de este Juez Constitucional resultaría inocua frente a la efectividad del derecho fundamental vulnerado, pues se presentó un restablecimiento de aquel durante el desarrollo de la tutela y por ende esta funcionaria quedó inhabilitada para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque este ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Tercero: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los lineamientos, establecidos en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 11594 de julio 13 de 2020.

NOTIFÍQUESE

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA

*Hoy octubre 27 de 2021, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 0049** publicado en el portal web de la Rama Judicial.*

ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Tilsia Leon Estupinan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cachipay - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b275320a9254c9cbc91d49c7d3081e7fda7a2e6aab17bf6d93ce4b1b4c8ecb5b

Documento generado en 26/10/2021 03:50:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>